



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, trece, (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00126-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CARMEN ISABEL BETANCOURT CASTILLO

ACCIONADO : PROTECCIÓN S.A.

PROVIDENCIA : 13/03/2023 NIEGA TUTELA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ALONSO JOSE LOPEZ RUIZ como agente oficioso de la señora **CARMEN ISABEL BETANCOURT CASTILLO** contra **PROTECCIÓN S.A., NIT. 800.138.188-1** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social, vida consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Informa que la señora CARMEN ISABEL BETANCOURT CASTILLO es hija quien en vida se llamaba ISRAEL ANTONIO BETACOURT CASTILLO

El señor ISRAEL durante su vida laboral cotizó pensión a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y para la fecha de su fallecimiento (15 de junio de 2020) contaba con 1411 semanas cotizadas a pensión y 61 años de vida, es decir, cumplía los requisitos para acceder a la prestación social.

La accionante hace aproximadamente 11 años padece los efectos generados por ESCLERODERMIA. En abril del 2019 fue diagnosticada con ESCLEROSIS SISTEMATICA PROGRESIVA Y OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES INTERSTICIALES ESPECIFICADAS Y SINDROME DE COLON IRRITABLE. En virtud de tales enfermedades no pudo conseguir un trabajo estable para sus necesidades básicas, por lo que dependía económicamente de su padre.

Indica que COOSALUD EPS el 27 noviembre del 2020 certificó que la accionante tiene el diagnostico ESCLEROSIS SISTEMATICA PROGRESIVA Y OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES INTERSTICIALES ESPECIFICADAS Y SINDROME DE COLON IRRITABLE SIN DIARREA, con discapacidad física del 50% según documento ENF-R-007-00.

Señala que el 14 de octubre y 13 diciembre del 2022 se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora CARMEN ISABEL. El día 13 diciembre se enviaron por la plataforma digital los documentos exigidos para el trámite consistentes en:



RADICADO : 0800140530072023-00126-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ISABEL BETANCOURT CASTILLO
ACCIONADO : PROTECCIÓN S.A.
PROVIDENCIA : 13/03/2023 NIEGA TUTELA

- A. Remisión para valoración médica de la reclamante.
- B. Formato de reclamantes de Sobrevivencia.
- C. Constancia de Asesoría S22N66726.
- D. Historia Laboral de la oficina de Bonos pensionales OBP.
- E. Formato de autorización emisión de Bono pensional.
- F. Formato de anulación del Bono.
- G. Poder amplio y suficiente a favor de ALONSO JOSE LOPEZ RUIZ
- H. Copia cedula de ciudadanía del apoderado.
- I. Declaración extra juicio de dependencia económica de Carmen Betancourt.
- J. Registro Civil de Nacimiento de Carmen Betancourt.
- K. Dictamen de Calificación pérdida de capacidad laboral de Carmen Betancourt.
- L. Copia cedula de Carmen Betancourt
- M. Registro civil de defunción del fillado, señor **ISRRAEL ANTONIO BETANCOURT MOLINA.**
- N. Registro civil de nacimiento del señor **ISRRAEL ANTONIO BETANCOURT MOLINA.**
- Ñ. Copia cedula de ciudadanía del señor **ISRRAEL ANTONIO BETANCOURT MOLINA.**
- O. Remisión de Beneficiarios para Valoración Médica.

El 1 febrero del 2023, vía whatsapp le informan que para realizar la calificación requerían: historia clínica completa con: reumatología, neumología, medicina interna, gastroenterología, desde el diagnostico de sus patologías y hasta la fecha actual, informe de espirometría, incluyendo una actualizada colonoscopia, resonancia, tomografía, radiografía.

El 31 de agosto del 2022 la accionante tuvo control con Neumología, siendo ordenado como examen CAPACIDAD DE DIFUSION CON MONOXIDO DE CARBONO, siendo remitida a la IPS CENTRO DE ATENCIÓN PULMONAR LTDA en dónde le fijaron fecha de estudio para el 01 de marzo del 2023. Así mismo, le fue ordenado examen VOLUMENES PULMONARES POR PLETISMOGRAFIA, agendada para el 08 de marzo del 2023. En virtud de acción de tutela presentada el 09 de febrero del 2023 le realizaron el examen de VOLUMENES PULMONARES POR PLETISMOGRAFIA y el examen faltante quedó agendado para el 01 marzo del año en curso.

Señala que a su bandeja de correo electrónico recibió información de desistimiento y archivo de la solicitud de pensión por no allegarse los documentos requeridos oportunamente.

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad **PROTECCIÓN S.A.**, reconocer y pagar en favor de la actora la pensión de sobrevivientes en su condición de persona en estado de invalidez, hija del señor Israel Antonio Betancourt Molina.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha primero (01) de marzo 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad **PROTECCIÓN S.A. - NIT. 800.138.188-1** o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.



RADICADO : 0800140530072023-00126-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ISABEL BETANCOURT CASTILLO
ACCIONADO : PROTECCIÓN S.A.
PROVIDENCIA : 13/03/2023 NIEGA TUTELA

- RESPUESTA DE PROTECCIÓN S.A. - NIT. 800.138.188-1

Señala que el 08 de enero del 2021 se brindó asesoría previa a la señora CARMEN ISABEL BETANCOURT CASTILLO como hija del fallecido señor Israel Betancourt Molina pretendiendo la radicación de solicitud de pensión de sobreviviente.

Informa que se le manifestó a la usuaria que la solicitud debía cumplir estas etapas:

1. Documentos solicitados estén entregados y aprobados por Protección S.A.
2. Su historia laboral se encuentre completa y sin inconsistencias.
3. Su bono pensional (en caso de que hubiere lugar a este) se encuentre emitido o reconocido
4. El beneficiario reportado con una condición de invalidez (si hubiere lugar) cuente con dictamen de pérdida de capacidad laboral
5. Protección le haya notificado el inicio formal de su solicitud.

Indica que en el trámite del estudio tuvo conocimiento que la usuaria cuenta con cierto grado de invalidez o pérdida de capacidad laboral, por lo que manifiesta se hace necesario realizar el cobro del seguro previsional en aras de financiar la pensión de manera vitalicia o mientras subsistan las condiciones de invalidez, de allí que la aseguradora previsional exige la calificación de la pérdida de capacidad laboral de los beneficiarios.

Que de la valoración funcional realizada por los médicos laborales se determinó que para poder proferir un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que diera cuenta del real estado de salud de la posible beneficiaria, era necesario que aporte los siguientes complementos de su historia clínica: Historia clínica completa con reumatología, neumología, medicina interna, gastroenterología, desde el diagnóstico de sus patologías y hasta la fecha actual, informe de espirometrías incluyendo una actualizada, colonoscopia, resonancias, tomografías, radiografías. Dicha documentación fue solicitada a la accionante, tal como lo manifiesta en el escrito de tutela, pero a la fecha no se han recibido los citados complementos.

Aclara que a la fecha el trámite de calificación o de solicitud de prestación económica por sobrevivencia no se encuentra desistido sino en espera que se aporte la documentación solicitada.

Asegura se encuentra imposibilitada para adelantar el trámite de calificación de la accionante solo con los documentos aportados pues sería una violación al debido proceso establecido en el Decreto 1507 de 2014 Manual Único de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral. Además, de hacerlo así no se podría realizar una calificación de manera integral y completa pues no tendría conocimiento exacto del estado de salud de la accionante y sus patologías y la calificación sería imprecisa.

- Memorial presentado por el accionante

Señala la parte actora, que se aprecia el certificado de Discapacidad la cual fue calificada con un 50% de pérdida de capacidad laboral para la época, es decir, noviembre 27 de 2020.



RADICADO : 0800140530072023-00126-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ISABEL BETANCOURT CASTILLO
ACCIONADO : PROTECCIÓN S.A.
PROVIDENCIA : 13/03/2023 NIEGA TUTELA

En cuanto a que la ACCIONADA manifiesta que el trámite de solicitud de pensión de la posible beneficiaria NO SE ENCUENTRA DESISTIDO, es una lamentable, falsa y grosera afirmación, por cuanto, a folio 11 y 12 de la acción de tutela Impetrada a favor de la señora CARMEN ISABEL BETANCOURT CASTILLO, se puede apreciar, sin lugar a dudas, comunicado del 14 de febrero de 2023, donde LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, Nit 800138188-1, comunica el desistimiento.

Solicita que al momento de dictar la respectiva sentencia, no tenga en cuenta las argumentaciones dilatorias, vulneradoras y falsas de la ACCIONADA y en su defecto, ampare todos los derechos Fundamentales que hasta ahora se le siguen vulnerando a la señora CARMEN ISABEL BETANCOURT CASTILLO

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso.

El derecho fundamental al Debido Proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses."

Debido proceso administrativo y principio de legalidad en el trámite de reconocimiento de pensiones.

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso administrativo y el principio de legalidad en las actuaciones



RADICADO : 0800140530072023-00126-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ISABEL BETANCOURT CASTILLO
ACCIONADO : PROTECCIÓN S.A.
PROVIDENCIA : 13/03/2023 NIEGA TUTELA

administrativas al señalar que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y que para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos deben observarse *“las leyes preexistentes”* y *“la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. En estos términos, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, *“materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”*. En el mismo sentido, esta Corte ha indicado que el principio de legalidad en la actuación administrativa es una manifestación del debido proceso administrativo en tanto *“protege a los ciudadanos de decisiones arbitrarias que se aparten de la voluntad del legislador democráticamente elegido”*.

36. En concordancia con lo anterior, el artículo 84 de la Constitución establece que *“cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”*. En el mismo sentido, el artículo 16 del CPACA señala que, en toda petición, la autoridad administrativa tiene la obligación de examinar integralmente la solicitud y en ningún caso la *“estimaré incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos”*.

37. La Corte Constitucional ha señalado que, por virtud del debido proceso administrativo y el principio de legalidad en las actuaciones administrativas, en los trámites de reconocimiento pensional los fondos de pensiones sólo pueden exigirles a los solicitantes el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley *“porque el derecho a la pensión nace cuando se reúnen los requisitos dispuestos en el ordenamiento para considerar que una persona es beneficiaria”*. Por ello, en principio, la exigencia del cumplimiento de requisitos, trámites y/o formalidades adicionales no previstos en la ley, como condición para iniciar el trámite de reconocimiento o para reconocer el derecho a la pensión definitivamente, constituyen una violación al debido proceso administrativo y obstaculizan el ejercicio del derecho a la seguridad social y, en algunos casos, el derecho a la vida y al mínimo vital.

38. La jurisprudencia constitucional, sin embargo, ha precisado que los fondos de pensiones están facultados “para establecer el correspondiente trámite administrativo” que los interesados deben adelantar para que la pensión les sea reconocida. De la misma forma, ha reconocido que estos pueden exigir, en algunos casos, el cumplimiento de requisitos formales adicionales a los establecidos en la ley v.gr., la entrega de ciertos documentos. Sin embargo, los trámites administrativos y demás requisitos formales adicionales que impongan los fondos de pensiones deben ser razonables y proporcionados y no pueden generar *“barreras administrativas injustificadas”* para el interesado.



RADICADO : 0800140530072023-00126-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ISABEL BETANCOURT CASTILLO
ACCIONADO : PROTECCIÓN S.A.
PROVIDENCIA : 13/03/2023 NIEGA TUTELA

39. La Corte ha indicado que los trámites y/o requisitos formales adicionales son *razonables* si (i) tienen por objeto acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, es decir, están “*vinculados con el reconocimiento del derecho*”; y (ii) son estrictamente necesarios para asegurar que los recursos del sistema pensional “*cumplan con la finalidad para la cual fueron creados*”. Por su parte, son *proporcionados* si no imponen cargas excesivas a los usuarios que no les corresponde asumir o que “*no se encuentran en condiciones de soportar*”.¹

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada **PROTECCIÓN S.A.**, los derechos fundamentales invocados por la accionante, al abstenerse a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente hasta tanto se alleguen los documentos necesarios para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral o si, por el contrario, no se advierte transgresión alguna?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por no advertirse la transgresión de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

ARGUMENTACIÓN

Manifiesta la parte accionante que padece una serie de enfermedades que le afectan su desarrollo de manera normal e impiden desenvolverse en el ámbito laboral para proveerse de los elementos necesarios para su subsistencia, por lo que dependía económicamente de su padre ISRAEL ANTONIO BETANCOURT, fallecido el 15 de junio del 2020 y quién en vida cotizó a pensión en el Fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A., razón por la que solicitó ante esta última entidad el reconocimiento de la pensión de sobreviviente. No obstante, sostiene que, la entidad le vulnera sus derechos fundamentales al no conceder la prestación económica sino que exige la entrega de documentos para realizar la calificación de su invalidez, aspectos que entorpecen la garantía de sus derechos, más aún

¹ Corte Constitucional. T-144 de 2020



RADICADO : 0800140530072023-00126-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ISABEL BETANCOURT CASTILLO
ACCIONADO : PROTECCIÓN S.A.
PROVIDENCIA : 13/03/2023 NIEGA TUTELA

cuando la EPS el 27 de noviembre del 2020 le otorgó un certificado de discapacidad del 50%.

Por su parte, la accionada PROTECCIÓN S.A., señala que no es posible acceder a lo pretendido por la actora y reconocer la pensión de sobreviviente sin previamente determinar su pérdida de capacidad laboral y para ello necesita sean aportado los documentos de historia clínica solicitados y que a la fecha la accionante no ha aportado para su estudio.

En concordancia con la jurisprudencia citada en precedencia, para el reconocimiento de las pensiones es necesario el cumplimiento de los presupuestos establecidos por la Ley.

En ese sentido, la Ley 100 de 1993 en su artículo 47 indica los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en el literal c) enseña:

“Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993”

El artículo 38 de la Ley 100 de 1993 indica

“ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”

Así las cosas, como quiera que, en este asunto la accionante CARMEN ISABEL BETANCOURT CASTILLO cuenta con 35 años de edad y alega condiciones de invalidez que le obligaron a ser dependiente de su padre y, por ende, solicitar la pensión ante su fallecimiento, es claro que encuadra en las personas que pueden ser beneficiarios de la pensión de sobreviviente, tal como lo indica el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Empero, de ser el caso de personas invalidas que dependieran económicamente del causante, es necesario acreditar la invalidez alegada, la cual se predica para personas que hubieren perdido el 50% o más de su capacidad laboral.



RADICADO : 0800140530072023-00126-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ISABEL BETANCOURT CASTILLO
ACCIONADO : PROTECCIÓN S.A.
PROVIDENCIA : 13/03/2023 NIEGA TUTELA

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 señala:

CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad."

La Corte Constitucional en sentencia T-144 del 2020 sostiene "En síntesis, de la jurisprudencia transcrita se concluye que los fondos de pensiones vulneran el derecho al debido proceso administrativo y a la seguridad social del solicitante cuando condicionan el inicio del trámite de reconocimiento de la pensión de invalidez al cumplimiento de requisitos formales no previstos en la ley, tales como (i) la entrega de documentos innecesarios; (ii) la solución de posibles conflictos entre las entidades responsables de pagar la pensión; y (iii) la



RADICADO : 0800140530072023-00126-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ISABEL BETANCOURT CASTILLO
ACCIONADO : PROTECCIÓN S.A.
PROVIDENCIA : 13/03/2023 NIEGA TUTELA

tramitación de procesos judiciales que constituyan obstáculos irrazonables y desproporcionados.”

En punto del requisito de documentos innecesarios, adicionales a los solicitado por la Ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado: *“los fondos de pensiones no pueden condicionar el inicio del trámite de reconocimiento pensional y el reconocimiento definitivo de la prestación económica, a la presentación de documentos no previstos en la ley. En este sentido, la Corte ha señalado que los fondos de pensiones (i) únicamente pueden solicitar documentos que atiendan el criterio de necesidad, es decir, que sean probatoriamente idóneos y pertinentes para “dar por demostrado alguno de los requisitos de los cuales depende la obtención del mencionado derecho prestacional”; y (ii) los interesados pueden acreditar el cumplimiento de los requisitos legales en un régimen de libertad probatoria, mediante elementos idóneos, pertinentes, conducentes y legales. Por tanto, “la imposición de formas o ritos no consagrados en las normas vigentes implica una limitación a dicha facultad y supone la creación de requisitos extralegales que hacen más dificultoso el acceso a los derechos pensionales.”*

En el asunto que nos ocupa, se alega como inconformidad que el Fondo de Pensiones solicita a la accionante historia clínica y exámenes médicos a fin de poder realizar el estudio de pérdida de capacidad laboral, considerando la actora que ello no es necesario al existir un certificado de discapacidad y que solo son exigencias dilatorias que entorpecen el reconocimiento de pensión solicitado.

Lo cierto es que, no emerge como una exigencia caprichosa los documentos que han sido solicitados a la accionante, toda vez que, se necesita para determinar con exactitud el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora CARMEN ISABEL para así establecer la invalidez o no y, por ende, ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, documento que no puede ser reemplazado por el certificado de discapacidad emitido por la EPS el 27 de noviembre del 2020, el cual, por demás, tenía una vigencia de 2 años que ya feneció.

Valga aclarar que, de acuerdo al Decreto 1507 de 2014 la discapacidad es el término genérico que incluye limitaciones en la realización de una actividad y la invalidez en la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%) y, para el caso de reconocer beneficiarios de pensión de sobreviviente se debe acreditar un estado de invalidez.

Así las cosas, no se advierte transgresión alguna de los derechos fundamentales de la accionante, pues no puede alegarse tal situación con la finalidad de eximirse



RADICADO : 0800140530072023-00126-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ISABEL BETANCOURT CASTILLO
ACCIONADO : PROTECCIÓN S.A.
PROVIDENCIA : 13/03/2023 NIEGA TUTELA

de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para obtener el reconocimiento de la pensión, por el contrario, debe la accionante allegar la documentación solicitada.

Por otro lado, de las pruebas allegadas y la narración de los hechos se observa que la accionante ha adelantado la gestión para obtener las citas, exámenes e historias clínicas pedidas, sin embargo, se ha retrasado por la disponibilidad de la EPS para atenderla, aspecto que no puede jugar en contra de la accionante y que derive en la decisión del Fondo de Pensiones de tomar eso como un desistimiento de la solicitud, pues contrario a lo aseverado en el informe rendido al interior de la acción de tutela, fue comunicado:

Protección

Medellín, 14/02/2023

Señor(a)
ALONSO JOSE LOPEZ RUIZ
C.C. 84035445
kavalopezkj@gmail.com
Teléfono: 3104897066
BARRANQUILLA, ATLANTICO

Asunto: Comunicación por medio del cual se decreta el DESISTIMIENTO y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONÓMICA POR SOBREVIVENCIA, por no aportar la documentación de CARMEN ISABEL BETANCOURT CASTILLO para continuar con el trámite de pensión de ISRAEL ANTONIO BETANCOURT MOLINA CC 8730158.

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

Como es de su conocimiento, mediante comunicación del 1/5/2023 y recibida el 1/6/2023, se le requirió para que aportara Historia clínica completa con reumatología, neumología, medicina interna, gastroenterología, desde el diagnóstico de sus patologías y hasta la fecha actual, informe de espirometrías incluyendo una actualizada, colonoscopia, resonancias, tomografías, radiografías., correspondiente a CARMEN ISABEL BETANCOURT CASTILLO quien se identifica con CC 1045672789, la cual es necesaria para continuar con el trámite de la Solicitud de SOBREVIVENCIA, que fuere radicada el pasado 10/14/2022.

Razón por la que se conminará o exhortará, al Fondo de Pensiones Protección S.A., de mantener ACTIVO el caso de la señora CARMEN ISABEL BETANCOURT CASTILLO en espera de la documentación faltante para el estudio de la solicitud de pensión de sobreviviente, pues lo contrario, iniciar de cero la solicitud, derivaría en obstáculos innecesarios, lo cual además se desprende del informe rendido por la accionada, donde señala, “ Se aclara además que a la fecha el trámite de calificación o de solicitud de prestación económica por sobrevivencia NO SE ENCUENTRA DESISTIDO, pues estamos a esperas de que la accionante aporte la documentación solicitada”.



RADICADO : 0800140530072023-00126-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ISABEL BETANCOURT CASTILLO
ACCIONADO : PROTECCIÓN S.A.
PROVIDENCIA : 13/03/2023 NIEGA TUTELA

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** la presente acción de tutela promovida por CARMEN ISABEL BETANCOURT CASTILLO contra PROTECCIÓN S.A., por las razones vertidas en la motivación.
2. **EXHORTAR**, al Fondo de Pensiones Protección S.A., de mantener ACTIVO el caso de la señora CARMEN ISABEL BETANCOURT CASTILLO en espera de la documentación faltante para el estudio de la solicitud de pensión de sobreviviente
3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 594c817482dcb3aa0eb822a152904d0edf8e8989032d6ef02da40fc82cd2589f

Documento generado en 14/03/2023 02:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>